



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO  
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 110014189016 2020 01020 01**  
**Accionante: ARISTIDES TRIANA DUARTE**  
**Accionada: ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE.**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

En síntesis, indicó el accionante que se le vulneró el derecho de petición en conexidad con el de la vida y la integridad física humana y al mínimo vital con el proceder de la accionada, ya que presentó ante la misma derecho de petición a fin de que la accionada le fije fecha y hora para la diligencia de entrega ordenada mediante despacho comisorio por el Juzgado Quinto Civil Municipal ya que han pasado cerca de tres años sin que la autoridad accionada proceda con la entrega del bien; por tanto, solicitó se le amparen los derechos fundamentales citados y se le ordene a la accionada haga efectiva la entrega del bien inmueble.

### **ACTUACIÓN SURTIDA**

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe se opuso a la prosperidad de la acción constitucional por carencia de objeto, ya que en su oportunidad dio respuesta de fondo a lo que el accionante solicitó configurándose un hecho superado; precisó que la petición la efectuó el accionante el 5 de octubre de 2020 para el Despacho Comisorio No. 2017-135 habiéndose respondido con el oficio No. 20206830819751 el que se le envió al correo electrónico del accionante

### **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 11 de diciembre del año 2020, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo

constitucional reclamado bajo el argumento que se configuró un hecho superado, pues de acuerdo con la documentación que allegó la accionada logró demostrar que le dio respuesta de fondo a la petición que formuló el accionante y que son ajenas a la acción constitucional las diferencias que pone de presente el actor entorno a la respuesta recibida.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, mediante comunicación electrónica presentada oportunamente, formuló impugnación a la decisión de primera instancia, bajo el argumento de que la respuesta recibida por la Alcaldía Local accionada deviene extemporánea y que no se requirió al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad donde cursa el proceso 2015-1521 y hasta la fecha, no se le ha entregado el bien inmueble arrendado.

### **IV. CONSIDERACIONES**

3. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;<sup>1</sup> (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>3</sup>”.

4. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por el accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por él expuesto en los fundamentos fácticos, se logra establecer que efectivamente la parte actora presentó ante la accionada derecho de petición tendiente a que le sea fijada fecha y hora para la diligencia de entrega del bien inmueble, conforme se encomendó en el Despacho Comisorio No. 135 de 2017, frente a lo cual la accionada le respondió de manera puntual que el Despacho Comisorio referido fue devuelto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá el día 20 de agosto de 2019 bajo el radicado 201968001174161 indicándole que la comisión fue realizada y con oposición presentada.

5. Bajo la anterior perspectiva se tiene que, aunado a lo dicho por la jueza de primera instancia en el fallo impugnado referente a que existe carencia de objeto en la medida que la accionada dio respuesta de fondo a lo pedido por el accionante es que surge evidente que el derecho de petición no está concebido como mecanismo para obtener decisiones de carácter judicial conforme lo ha reiterado en diversas oportunidades la H. Corte Constitucional, de modo que, el actor no puede pretender obtener una decisión eminentemente de carácter judicial como es el que se le fije fecha y hora para la realización de una diligencia de entrega amparado bajo el derecho de petición, pues el legislador tiene previsto los mecanismos ordinarios para lograr tal cometido.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>2</sup> Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>3</sup> Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues no queda duda que la accionada emitió respuesta de fondo a la petición que se le formuló sin que ello implicara que necesariamente debía programar la diligencia de entrega, máxime si se tiene en cuenta que conforme lo constató, el despacho comisorio fue devuelto al comitente con oposición presentada, de modo que, compete al actor adelantar las gestiones ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad tendientes a establecer si la oposición ya se desató y, en todo caso, hacer las peticiones ante esa autoridad judicial tendientes a que se le defina acerca de la entrega del bien arrendado, pues no es a través de la acción de tutela que se deba adelantar dichas súplicas ya que es de resorte de la autoridad judicial entrar a definir las.

De modo que, no son de recibo los argumentos dados por el impugnante, pues aunado a lo dicho, no se advierte vulneración con el proceder de la accionada por haber dado una respuesta tardía, y que de todas maneras en nada cambia el resultado de la misma, máxime si se tiene en cuenta que en últimas lo que pretende el actor es que se le haga entrega del bien que dio en arrendamiento, en lo que para nada influye la respuesta emitida por la Alcaldía accionada, pues se insiste, ese es un trámite que debe adelantar ante la autoridad judicial que conoció el proceso de restitución de inmueble arrendado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

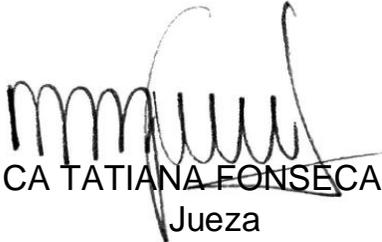
#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 11 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Jueza Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
MONICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Jueza